

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00013-00
DEMANDANTE: Dayra Ingrid Franco Linares
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y otros.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 23 de agosto de 2024 junto con la contestación de la demanda, Zurich Colombia Seguros S.A. llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión del llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A se notificó por correo electrónico el 31 de julio de 2024, razón por la que el plazo máximo para contestar la demanda venció el 27 de agosto siguiente. Como Zurich Colombia Seguros S.A contestó la demanda y llamó en garantía el 23 de agosto de 2024, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a las co-aseguradoras

Zurich Colombia Seguros S.A fundamentó el llamamiento en garantía en que la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 000706534243 fue expedida en la modalidad de coaseguro con Axa Colpatria Seguros SA y SBS Seguros Colombia, póliza que fue el fundamento del llamamiento en garantía hecho a Zurich y admitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, subsección B, en providencia del 28 de junio de 2024, el que se obedeció y cumplió este despacho a través de auto del 30 de julio de 2024.

Como pruebas del llamamiento aportó: 1. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 000706534243; ii. certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros SA y SBS Seguros Colombia, y iii. Condiciones generales de la póliza de seguros.

Revisada la póliza de seguro nro. 000706534243, el despacho observa que, en efecto, se trata de un coaseguro entre QBS Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros, Seguros Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria e IG Colombia Seguros Generales hoy SBS Seguros Colombia, con la siguiente participación cada una:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	45.00	\$ 7,200,000,000.00	\$ 313,150,684.93
B60002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	15.00	\$ 2,400,000,240.00	\$ 104,383,572.08
98	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	40.00	\$ 6,399,999,760.00	\$ 278,356,153.94

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía efectuado a Axa Colpatria Seguros SA y SBS Seguros Colombia.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía a Axa Colpatria Seguros SA y SBS Seguros Colombia, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Axa Colpatría Seguros SA (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) y a la SBS Seguros de Colombia S.A. (notificaciones.sbseguros@sbseguros.co), según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del CPACA modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir a las llamadas en garantía en esta providencia, para que suministren el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 2. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

SÉPTIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: De conformidad con la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA23-12068, a partir del 22 de enero de 2024 es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI para el trámite de los procesos judiciales en esta jurisdicción, razón por la que a partir de esa fecha las partes deberán radicar los memoriales, peticiones y demás escritos a través de la ventanilla virtual del aplicativo.

Para el efecto se podrá consultar el siguiente link:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA
JUEZ

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 6 de mayo de 2025, fue notificada en el Estado No. 015 del 6 de mayo de 2025.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Mab

M. DE CONTROL:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

Reparación directa

11001-3343-061-2020-00013-00

Dayra Ingrid Franco Linares

Transmilenio S.A. y otros.